



Rad. # 2022-00398 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por ELKIN JESUS CARDONA ALMARALES donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de TEMPO S.A.S., solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor ELKIN JESUS CARDONA ALMARALES.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el número de título judicial constituido a fin de poderle pedir a oficina de títulos judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose la cuenta individual del despacho para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarnos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253426afccab6f2ebc52160aea879b08b5045952625b89566b216959ac8a66b5**

Documento generado en 18/01/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2022-00515-01 de YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES), vinculada TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA S.A, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA
Accionado : COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES)
Vinculado : TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA S.A
Radicación : 2022-00515-01

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022 proferido por el señor Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por YINA MARCELA ACUÑA GARCÍA contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A (CLARO SOLUCIONES), vinculada TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5062fbfeea0d6f35b01c268e5c146bea4de75c104a22b433ff412f73c24259d4**

Documento generado en 19/01/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2022-00346, presentada por la accionante señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS** en contra de las accionadas **NUEVA EPS y CLÍNICA BONNADONA PREVENIR** por el presunto incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 09 de noviembre de 2022. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR

Radicación: 2022-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Por lo anterior, se ordenará requerir al DIRECTOR DE LA CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, o quien haga sus veces, al cual va dirigido la orden tutelar, a fin de que cumpla con la Orden Judicial de Tutela, o inicie el procedimiento disciplinario contra la persona encargada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus



veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022 proferida por este despacho judicial, y se ordena correr traslado al ente accionado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 137 del C.P.C., por el termino de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR DE LA CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, o quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 09 de noviembre de 2022 y para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad accionada **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, para que no incurra en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS** amparados por el fallo de tutela de 09 de noviembre de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la accionada **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR** que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en **DESACATO** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

QUINTO: SOLICITAR a la **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, a fin de que certifique quien funge como representante legal de la entidad o quien haga sus veces en dicha entidad, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022, proferido por este despacho judicial, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación.

SEXTO: CORRER traslado a la entidad accionada **CLÍNICA BONNADONA PREVENIR**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861269ad65b0498efc4baf6318af5dce5940aed0de9b8a957646303103f59285**

Documento generado en 19/01/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2022-00363 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por JOSE MARIO QUINTERO CANTILLO donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor JOSE MARIO QUINTERO CANTILLO.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el número de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en la cuenta individual de este despacho para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b55cbb50e3596c391758cf1f9576f80c281679a4836ae3682fda1ec5b11dd**

Documento generado en 18/01/2023 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2023-00004 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por ELKIN DE JESUS YEPES CABRERA donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de ALTUM SECURITY LTDA solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor del señor ELKIN DE JESUS YEPES CABRERA.

Dentro de la documentación aportada no se evidencia que los interesados indiquen el numero de título judicial constituido a fin de poderle pedir a Oficina de títulos Judiciales de esta seccional y al Banco Agrario de Colombia que nos hagan la conversión a la cuenta de títulos judiciales de este despacho.

Entiéndase, el empleador consigna a la cuenta general de títulos, luego es necesario que repose en la cuenta individual del despacho para de este modo poder hacer el pago correspondiente. La información del número del título se reserva hasta ese punto en cabeza del consignante, beneficiario y banco, por lo que el interesado debe desplegar las diligencias respectivas a fin de suministrarlos la información que requerimos.

En este orden el despacho avoca el conocimiento del pago por consignación y requiere a los interesados para los fines indicados anteriormente.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requerir a las partes a fin de que aporten la información requerida en la motivación de este proveído. Una vez suministrada dicha información ofíciase sin necesidad de auto a fin de lograr la conversión del titulo judicial pedido.
- 3.- Cumplido lo anterior, entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8660a46faf46143413dfc078f7b2a68594878f6a5cff005693eb62dea855d2a1**

Documento generado en 18/01/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 145 promovido por ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO contra PROTECCIÓN SA. y la señora ISIRIA MARIA BERRIO GUZMAN en el cual por error involuntario se fijó fecha para audiencia, sin embargo, se debe integrar la litis con otras personas, Sírvase ordenar.

Barranquilla, enero 19 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO.
Demandado: PROTECCIÓN SA e ISIRIA MARIA BERRIO GUZMAN.
Radicación: 2022 – 145

Revisado el expediente encuentra que en la contestación a la demanda por parte de protección se indica como posibles beneficiarios del causante al menor SAMUEL TOMAS CHARRIS MERIÑO (hijo de la demandante), y la joven VALENTINA MARIA CHARRIS BERRRIO (hija de la demandada Isiria Berrio Guzmán), por lo cual se hace necesaria su vinculación al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, y SS., por lo que se deberá dejar sin efecto el numeral 3 del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, con el cual se había fijado fecha para audiencia.

RESUELVE

1. DÉJESE sin efecto el numeral 3 del Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, con el cual se había fijado fecha para audiencia.
2. VINCÚLESE en calidad de litis necesario al menor SAMUEL TOMAS CHARRIS MERIÑO (hijo de la demandante), y la joven VALENTINA MARIA CHARRIS BERRRIO (hija de la demandada Isiria Berrio Guzmán).
3. REQUIÉRASE al demandante para que realice la respectiva notificación a las vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7a3176cfea132b0871f819768420021df1c6a39b41fa344031792439547c**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por JOSE SALINAS DIAZ actuando en nombre propio contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 19 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 011
ACCIONANTE: JOSE SALINAS DIAZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOSE SALINAS DIAZ contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO por la presunta violación al derecho fundamental de Petición y Debido Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a13865723e7908a40408e07e7908e5af52400be5ab2628fb7e3e569beffcb44**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>